

República de Colombia



Juzgado Promiscuo de Familia

Riosucio - Caldas

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias informándole que se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, proceder a citar de oficio tanto a la persona declarada interdicta como a su guardador. Sírvese proveer.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS

Secretario

IFN-127

2001-00122-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho, a citar de oficio a la señora BIBIANA DEL SOCORRO SARMIENTO ARANGO y a su guardador señor CESAR AUGUSTO DIAS MARÍN, en atención a lo preceptuado en el art. 56 del CGP.

CONSIDERACIONES

La señora BIBIANA DEL SOCORRO SARMIENTO ARANGO fue declarada en interdicción judicial mediante Sentencia No 06 del 22 de marzo de 2002, nombrándose como guardador señor CESAR AUGUSTO DIAZ MARIN.

Así las cosas, considera el Juzgado que es oportuno proceder conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, citar de oficio tanto a la señora BIBIANA DEL SOCORRO SARMIENTO ARANGO como a su guardador, CESAR AUGUSTO DIAZ MARIN en atención a lo preceptuado en el art. 56 del C.G.P, para lo cual deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo, mismo que se podrá tramitar ante la Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.

Se ordenará que por parte de la Asistente Social del despacho se constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la información necesaria para la anulación de la sentencia de interdicción y el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

Ante la eventual imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispondrá oficiar a EPS a la que pertenezca el interdicto, con el fin de que proporcionen todos sus datos de localización, para lo cual se procederá a realizar la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR de oficio tanto a la señora BIBIANA DEL SOCORRO SARMIENTO ARANGO y a su guardador señor CESAR AUGUSTO DIAZ MARIN, para que comparezcan dentro del término de veinte (20) días, con el fin de determinar si el señor BIBIANA DEL SOCORRO SARMIENTO ARANGO requiere la adjudicación de apoyos y para qué actos jurídicos. Deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, mismo que se podrá tramitar ante la Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.

SEGUNDO: DISPONER que a través de la Asistente Social del despacho, se haga contacto inicial con el grupo familiar de la persona con discapacidad, lo cual podrá ser a través de vía telefónica, medios digitales o en caso de no ser posible, de manera presencial a través de visita domiciliaria, para que constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información de ubicación básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la manifestación de las partes respecto de la anulación de la sentencia de interdicción, y según sea el caso, el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

De ser el caso, y ante la imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispone OFICIAR a la EPS a la que pertenezca el interdicto con el fin de que proporcionen todos sus datos de localización, para lo cual se procederá a realizar la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA.

TERCERO: DISPONER que el profesional deje la constancia respectiva con destino al presente trámite, indicándoles a las partes que tienen el término judicial de veinte (20) días para que den a conocer su posición respecto al trámite.

Por secretaría, líbrese oficio comunicando lo aquí decidido, el cual deberá ser enviado a los datos que reposan en la solicitud o diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 54 DEL 23 DE MARZO DE 2023  JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario
--

República de Colombia



*Juzgado Promiscuo de Familia
Riosucio - Caldas*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias informándole que se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, proceder a citar de oficio tanto a la persona declarada interdicta como a su guardador. Sírvasse proveer.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS

Secretario

IFN-125

2016-00196-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho, a citar de oficio al señor ROBERTO BLANDON y a su guardador señor CARLOS ARTURO BLANDON BALLESTEROS, en atención a lo preceptuado en el art. 56 del CGP.

CONSIDERACIONES

El señor ROBERTO BLANDON fue declarado en interdicción judicial mediante Sentencia No. 74 del 16 de agosto de 2017, nombrándose como guardador señor CARLOS ARTURO BLANDON BALLESTEROS, quien tomó posesión de su cargo el día 26 de septiembre de 2017.

Así las cosas, considera el Juzgado que es oportuno proceder conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, citar de oficio tanto al señor ROBERTO BLANDON como a su guardador, CARLOS ARTURO BLANDON BALLESTEROS en atención a lo preceptuado en el art. 56 del C.G.P, para lo cual deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo, mismo que se podrá tramitar ante la Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.

Se ordenará que por parte de la Asistente Social del despacho se constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la información necesaria para la anulación

de la sentencia de interdicción y el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

Ante la eventual imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispondrá oficiar a EPS a la que pertenezca el interdicto, con el fin de que proporcionen todos sus datos de localización, para lo cual se procederá a realizar la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR de oficio tanto al señor ROBERTO BLANDON y a su guardador señor CARLOS ARTURO BLANDON BALLESTEROS, para que comparezcan dentro del término de veinte (20) días, con el fin de determinar si el señor ROBERTO BLANDON requiere la adjudicación de apoyos y para qué actos jurídicos. Deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, mismo que se podrá tramitar ante la Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.

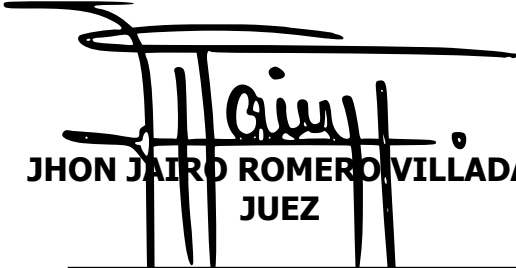
SEGUNDO: DISPONER que a través de la Asistente Social del despacho, se haga contacto inicial con el grupo familiar de la persona con discapacidad, lo cual podrá ser a través de vía telefónica, medios digitales o en caso de no ser posible, de manera presencial a través de visita domiciliaria, para que constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información de ubicación básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la manifestación de las partes respecto de la anulación de la sentencia de interdicción, y según sea el caso, el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

De ser el caso, y ante la imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispone OFICIAR a la EPS a la que pertenezca el interdicto con el fin de que proporcionen todos sus datos de localización, para lo cual se procederá a realizar la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA.

TERCERO: DISPONER que el profesional deje la constancia respectiva con destino al presente trámite, indicándoles a las partes que tienen el término judicial de veinte (20) días para que den a conocer su posición respecto al trámite.

Por secretaría, líbrese oficio comunicando lo aquí decidido, el cual deberá ser enviado a los datos que reposan en la solicitud o diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 54 DEL 23 DE MARZO DE 2023  JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario
--

República de Colombia



Juzgado Promiscuo de Familia

Riosucio - Caldas

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias informándole que se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, proceder a citar de oficio tanto a la persona declarada interdicta como a su guardador. Sírvese proveer.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS

Secretario

IFN-126

2017-00172-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho, a citar de oficio al señor FERNANDO ANTONIO RAMIREZ GUERRERO y a su guardadora señora MARIA CENELIA GUERRERO DE RAMIREZ, en atención a lo preceptuado en el art. 56 del CGP.

CONSIDERACIONES

El señor FERNANDO ANTONIO RAMIREZ GUERRERO fue declarado en interdicción judicial mediante Sentencia No. 16 del 14 de febrero de 2019, nombrándose como guardadora señora MARIA CENELIA GUERRERO DE RAMIREZ.

Así las cosas, considera el Juzgado que es oportuno proceder conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, citar de oficio tanto al señor FERNANDO ANTONIO RAMIREZ GUERRERO como a su guardadora, MARIA CENELIA GUERRERO DE RAMIREZ en atención a lo preceptuado en el art. 56 del C.G.P, para lo cual deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo, mismo que se podrá tramitar ante la Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.

Se ordenará que por parte de la Asistente Social del despacho se constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la información necesaria para la anulación de la sentencia de interdicción y el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

Ante la eventual imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispondrá oficiar a EPS a la que pertenezca el interdicto, con el fin de que proporcionen todos sus datos de localización, para lo cual se procederá a realizar la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR de oficio tanto al señor FERNANDO ANTONIO RAMIREZ GUERRERO y a su guardadora señora MARIA CENELIA GUERRERO DE RAMIREZ, para que comparezcan dentro del término de veinte (20) días, con el fin de determinar si el señor FERNANDO ANTONIO RAMIREZ GUERRERO requiere la adjudicación de apoyos y para qué actos jurídicos. Deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, mismo que se podrá tramitar ante la Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.

SEGUNDO: DISPONER que a través de la Asistente Social del despacho, se haga contacto inicial con el grupo familiar de la persona con discapacidad, lo cual podrá ser a través de vía telefónica, medios digitales o en caso de no ser posible, de manera presencial a través de visita domiciliaria, para que constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información de ubicación básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la manifestación de las partes respecto de la anulación de la sentencia de interdicción, y según sea el caso, el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

De ser el caso, y ante la imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispone OFICIAR a la EPS a la que pertenezca el interdicto con el fin de que proporcionen todos sus datos de localización, para lo cual se procederá a realizar la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA.

TERCERO: DISPONER que el profesional deje la constancia respectiva con destino al presente trámite, indicándoles a las partes que tienen el término judicial de veinte (20) días para que den a conocer su posición respecto al trámite.

Por secretaría, líbrese oficio comunicando lo aquí decidido, el cual deberá ser enviado a los datos que reposan en la solicitud o diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 54
DEL 23 DE MARZO DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 123
2023-00033-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil
veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir en torno a la solicitud de Ejecución promovida a través de apoderado judicial por la señora **NORLEYDA EVELIA MARIN ZULUAGA**, representando al menor **EDWIN DAVIDA ARDILA MARIN** en contra del señor **LUIS GONZAGA ARDILA VILLANEDA**.

Revisada la demanda se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. La sentencia SFN 34 del 17 de junio de 2022 proferida por este Juzgado, dictada dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso radicado al No 2021-00187-00; que se alude y que funge como título ejecutivo dentro del presente proceso brilla por su ausencia, pues a pesar de promoverse este proceso Ejecutivo de Alimentos en favor de un menor de edad, como una ejecución a continuación, de que trata el artículo 306 del C.G. del P., debe precisar el Juzgado al promotor de la acción, que debe emprenderse de manera independiente, dado que se desdibuja la conexidad procesal, por tratarse de una obligación sistemática y de tracto sucesivo, la generada en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes respecto a los deberes y derechos parentales de los señores **NORLEYDA EVELIA MARIN Y LUIS GONZAGA ARFDILA VILLANEDA** respecto del menor **EDWIN DAVID** y que quedaran consignados en la providencia mencionada.

2. Con la misma suerte corre el Registro civil de nacimiento del menor **EDWIN DAVID ARDILA MARIN**, el cual no fue adosado, siendo este requisito indispensable para que se admita la presente demanda a luces del artículo 85 ídem.

Se debe entonces dar estricto cumplimiento a los artículos citados, corrigiendo las falencias indicadas, pues el togado que promueve la acción no solicita que tan trascendentales documentos seas arrimados al proceso como prueba trasladada de conformidad con el artículo 174 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial, por la señora **NORLEYDA EVELIA MARIN ZULUAGA**, representando al menor **EDWIN DAVIDA ARDILA MARIN** en contra del señor **LUIS GONZAGA ARDILA VILLANEDA**.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Tercero: **RECONOCER** personería suficiente al doctor OSCAR HERNAN HOYOS GARCIA, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 62.807 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder que le fuera conferido y debidamente aceptado.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLI DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO -CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
_____ DEL _____ DE _____ DE 2021

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario